

20709 *REAL DECRETO 1607/2007, de 30 de noviembre, por el que se concede, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, Sección Mérito Pesquero a don Benito Portuondo Astuy.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Benito Portuondo Astuy, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 2007,

Vengo en concederle, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, Sección Mérito Pesquero.

Dado en Madrid, el 30 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

ELENA ESPINOSA MANGANA

20710 *REAL DECRETO 1608/2007, de 30 de noviembre, por el que se concede la Placa de Oro de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, Sección Mérito Pesquero a la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 2007,

Vengo en concederle la Placa de Oro de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, Sección Mérito Pesquero.

Dado en Madrid, el 30 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

ELENA ESPINOSA MANGANA

20711 *ORDEN APA/3500/2007, de 27 de noviembre, por la que se definen las explotaciones y animales asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el período de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales, en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno de cebo de excelente conformación, en modalidad de indemnización por estancia, comprendido en el Plan Anual 2007 de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el Plan 2007, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2006, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las explotaciones y animales asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales, en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno de cebo de excelente conformación, en modalidad de indemnización por estancia.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables, en el ámbito de aplicación del seguro, todas aquellas que tengan asignado un código de explotación según lo previsto en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), y cumplan con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. Además, todo su censo de animales deberá estar inscrito en el correspondiente libro de registro de explotación, diligenciado y actualizado.

2. El aseguramiento se realizará por explotación, incluyendo el conjunto de animales que la compongan, incluso si pertenecen a libros de distintos titulares, requisito sin el cual el seguro carecerá de valor o efecto alguno.

3. Las explotaciones objeto de aseguramiento, gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

4. El titular del seguro será el que figure como titular, o titulares de la explotación, en el libro de registro de explotación, que coincidirá con los datos del REGA.

5. No podrán suscribir el seguro para las explotaciones de tratantes u operadores comerciales, tal y como vienen definidas en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, como: «aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular y que, en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen».

En el caso de que la explotación esté formada por varios libros de varios titulares los asegurados serán todos, y mediante el documento correspondiente designarán, de entre ellos, a quien habrá de representarlos a efectos del seguro, haciéndolo figurar en primer lugar en la declaración del seguro.

6. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el libro de registro de explotación, que coincidirá con los datos del REGA.

7. A efectos del seguro se diferencian dos tipos de explotación, en función de que el 90 por ciento, o más, de los animales cumplan o no las siguientes condiciones:

- a) Permanecer en la explotación 7 o más meses.
- b) Tener como destino el matadero.

Así, se diferencian los siguientes tipos de explotación:

1.º Tipo 1. Aquellas dedicadas al engorde de animales de la especie bovina que cumplen ambas condiciones y contratan para animales de excelente conformación.

2.º Tipo 2. Aquellas dedicadas al engorde de animales de la especie bovina que cumplen sólo la condición b) y contratan para animales de excelente conformación.

8. A efectos del seguro, para el cálculo de la permanencia en meses se contará el número de meses y de días; los días que no completen un mes computarán como un mes más.

9. La clasificación del tipo de explotación se realizará teniendo en cuenta el destino y la permanencia de los animales en los últimos tres meses.

10. El asegurado escogerá el tipo que defina su explotación y asegurará todos los animales bajo este tipo; por tanto, afectará a todos los animales asegurables de su explotación y caracterizará a la misma.

Artículo 2. *Animales asegurables.*

1. Son asegurables todos los animales de ambos sexos estabulados permanentemente en cebaderos y destinados exclusivamente al engorde intensivo para su comercialización.

2. Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, y sus modificaciones, con marcas auriculares y, en su caso, con el documento de identificación de bovinos.

3. En cualquier caso, no estará asegurado y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizado, ningún animal que, aún estando identificado individualmente, no figure en la Base de datos informatizada del sistema nacional de identificación y registro de los movimientos del bovino (SIMOGAN) e inscrito en el libro de registro de explotación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, y sus modificaciones posteriores.

4. No son asegurables los animales que se encuentren enfermos.

5. Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que, por riesgo de fiebre aftosa, determine la adopción cautelar de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la autoridad competente no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esta enfermedad. En este caso, el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la situación anterior a la adopción de dichas medidas cautelares.

Artículo 3. *Definiciones.*

A efectos del seguro se entiende por explotación de cebo el conjunto de bienes organizados empresarialmente por uno o varios titulares para el